

Pruebas selectivas de acceso a plazas del Grupo D: 10,20 euros.

Pruebas selectivas de acceso a plazas del Grupo E: 10,20 euros.

Fundación Marqués de Valdecilla

1. *Tasa por dictamen previo de los ensayos clínicos con medicamentos, emitido por el Comité Ético de Investigación Clínica de Cantabria.*

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible la emisión del dictamen previo de los ensayos clínicos con medicamentos por el Comité Ético de Investigación Clínica de Cantabria.

Sujeto pasivo: Serán sujetos pasivos de las tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que tenga la condición de promotor del ensayo clínico.

Devengo: La tasa se devenga desde el momento en que el promotor del ensayo clínico solicita el dictamen del Comité Ético de Investigación Clínica de Cantabria.

Afectación: los recursos generados por los ingresos correspondientes a la tasa se destinarán a la financiación de la entidad de derecho público «Fundación Marqués de Valdecilla».

Tarifas:

Por evaluación de ensayo clínico: 1.040,40 euros.

Por evaluación de enmiendas relevantes: 208,08 euros.

impone ahora la necesidad de establecer un reconocimiento público a estos profesionales que trabajan y luchan todos los días por preservar el medio ambiente que nos rodea.

Por lo indicado, resulta necesario instituir el Día del Defensor del Medio Ambiente, con el objeto de manifestar la gratitud de la sociedad castellano-manchega hacia todas las personas que han dado su vida por la defensa del medio ambiente, y por aquéllas que luchan todos los días por contribuir a la mejora y protección de nuestro patrimonio natural.

Artículo único.

Se establece la fecha del día 17 de julio de todos los años como Día del Defensor del Medio Ambiente.

Disposición adicional.

El Consejo de Gobierno promoverá las diversas actividades que hayan de dar contenido a la celebración de dicho Día Oficial.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 17 de julio de 2006.—El Presidente, José María Barreda Fontes.

(Publicada en el D.O.C.M. n.º 150, de 24 de julio de 2006)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

1117 *LEY 2/2006, de 17 de julio, por la que se establece el Día del Defensor del Medio Ambiente.*

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El verano de 2005 resultó particularmente trágico para nuestra Región, y puso de manifiesto la importante labor y el esfuerzo realizado por muchos hombres y mujeres en defensa del medio ambiente en Castilla-La Mancha.

De entre todos estos esfuerzos realizados destacó, por su lucha tenaz y entregada, el de los trabajadores del Servicio de Extinción de Incendios de Castilla-La Mancha, que en defensa del patrimonio forestal de todos arriesgaron sus vidas.

El 17 de julio del verano de 2005 once conciudadanos hallaron la muerte mientras realizaban su trabajo con valentía y profesionalidad en el incendio declarado en el Ducado de Medinaceli. La sociedad castellano-manchega se conmovió con las familias de los fallecidos y expresó su permanente gratitud y reconocimiento con ellos y sus familias, para lo cual, mediante acuerdo unánime de las Cortes de Castilla-La Mancha, el Decreto 46/2006, de 9 de mayo, concedió la Medalla de Oro de Castilla-La Mancha a todos los hombres y mujeres del Servicio de Extinción de Incendios de Castilla-La Mancha, así como a los trabajadores que dieron su vida y al trabajador herido en el fatal incendio de la Riba de Saelices.

Estos acontecimientos han supuesto en punto de inflexión en la concienciación ciudadana sobre la importancia de la labor realizada por este colectivo, lo cual

1118 *LEY 3/2006, de 19 de octubre, por la que se modifica la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha.*

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En ejercicio de la competencia exclusiva que ostenta la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de caza, reconocida en el Estatuto de Autonomía, las Cortes aprobaron, con fecha 15 de julio de 1993, la Ley 2/1993 de Caza de Castilla-La Mancha, estableciendo así el marco normativo autonómico de esta importante actividad.

La intensificación de la caza contribuye a desvirtuar la justificación social y el sentido deportivo de la caza mayor, y degrada a medio y largo plazo, de forma irreversible, el prestigio de nuestra Comunidad Autónoma.

En una Región de extraordinaria riqueza cinegética natural como es Castilla-La Mancha, con un amplio número de especies tanto de caza mayor como de caza menor y un prestigio cinegético incuestionable, no tiene ningún sentido la introducción de especies cinegéticas exóticas que desfigura la oferta de caza natural autóctona de Castilla-La Mancha y pone en riesgo a nuestras especies y ecosistemas autóctonos. El futuro cinegético en Castilla-La Mancha debe pasar por ofrecer y promocionar la caza natural de calidad de la rica diversidad de especies autóctonas que hace exclusiva a la Región.

Para la correcta gestión de la caza en nuestra Región es conveniente que los cotos con cercados cinegéticos cuenten con una superficie que permita el establecimiento en su interior de zonas diferenciadas en función de las necesidades biológicas de la fauna en cada una de las épocas del año, de tal forma que ello contribuya a la mejora de la calidad de los trofeos y al incremento de

presas que son imprescindibles para la recuperación de especies amenazadas.

Por todos estos motivos, es necesario modificar la normativa aplicable a los cotos intensivos de caza mayor, a los cerramientos cinegéticos y a la introducción de especies, en orden a evitar la degradación de la práctica y del lance cinegético, la proliferación de cercas en el campo, la fragmentación y compartimentación artificial de los hábitats naturales, la masificación y domesticación de las reses, la proliferación de especies exóticas, y los daños derivados de la masificación e intensificación cinegéticas sobre las comunidades biológicas y el paisaje. Todo ello con el objetivo de mantener la calidad del sector de Castilla-La Mancha.

Por último, en materia de caza menor la práctica de la caza con aves de cetrería, modalidad cuya tradición se remonta a la época medieval, fue prohibida por el Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, en atención a los riesgos que esta actividad suponía para la conservación en el medio natural de las aves de presa. Actualmente, la situación ha cambiado en parte por resultar posible obtener en el mercado aves de cetrería a partir de centros privados de cría en cautividad, por lo que se considera que puede pasar a autorizarse esta actividad, con los debidos controles administrativos.

Por todo ello, de acuerdo con las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía, dispongo:

Artículo único.

Queda modificada la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha, en los siguientes términos:

Artículo 9: El artículo queda redactado como sigue:

«Son especies de caza las que el Consejo de Gobierno determine reglamentariamente de entre las consideradas especies autóctonas y las naturalizadas en la Región, según la definición dada por el artículo 2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.»

Artículo 22: El apartado 1 del artículo 22 queda redactado como sigue:

«La instalación de nuevas cercas cinegéticas requiere autorización de la Consejería competente en Medio Ambiente. En ningún caso se instalarán nuevas cercas cinegéticas sobre superficies inferiores a 1.000 hectáreas. Estos cerramientos se realizarán de forma que no dificulten el libre tránsito de las especies de fauna silvestre no cinegética, ni supongan afeción sobre las áreas y recursos naturales protegidos o sobre el paisaje. En el interior de los cerramientos cinegéticos se adoptarán las medidas precisas para evitar riesgos de endogamia en las especies cinegéticas, el desarrollo de desequilibrios poblacionales o superpoblaciones, una presión excesiva de la fauna cinegética sobre la vegetación, daños a las especies amenazadas, y la proliferación de especies exóticas.»

Artículo 36.k): El apartado k) del artículo 36 queda redactado de la forma siguiente:

«k) Los hurones y las aves de cetrería, salvo los supuestos autorizados de adiestramiento y caza que se determinen reglamentariamente siempre que su empleo no induzca riesgo para las poblaciones silvestres de las especies amenazadas. La autorización quedará condicionada a la periódica constatación de tal circunstancia.»

Artículo 37.3: El apartado 3 del artículo 37 queda redactado de la forma siguiente:

«3. La tenencia y el marcaje para la identificación y control de aves de cetrería se ajustará a las

normas que sean de aplicación y a lo que se disponga reglamentariamente. La Consejería competente señalará las condiciones para realizar el marcaje y control periódico de las aves y, además, los titulares de las mismas deberán facilitar las inspecciones del lugar en el que habitualmente vivir las aves que, en todo caso, deberá reunir las condiciones adecuadas a su bienestar.»

Artículo 46: Se añade un apartado 6 al artículo 46, con el siguiente texto:

«6. También se prohíbe con carácter general la caza en terrenos de aprovechamiento común que se encuentren enclavados en terrenos de régimen cinegético especial, cuando la dimensión del enclavado de aprovechamiento común sea inferior a 100 hectáreas.»

Artículo 56: Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 8 del artículo 56:

«No se autorizarán nuevos cotos intensivos de caza mayor en las zonas calificadas como sensibles conforme a lo previsto en el artículo 54 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.»

Artículo 86: Se añade al apartado 1 del artículo 86 un nuevo número 10, con el siguiente texto:

«10. Poseer, cazar o adiestrar aves de cetrería no permitidas, no inscritas en el Registro de aves de cetrería, u otras cuyo origen no esté acreditado en la forma prevista en el artículo 81.2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.»

Se añade al apartado 2 del artículo 86 un nuevo número 18 con el siguiente texto:

«18) Incumplir la normativa de la caza, el adiestramiento y la tenencia de las aves de cetrería, excepto los supuestos de escasa trascendencia que expresamente determine dicha regulación, que serán considerados infracción leve.»

Artículo 90: Se añade un apartado 3 al artículo 90, con el siguiente texto:

«3. Serán decomisadas las aves de cetrería no permitidas, aquéllas cuyas características, marcas y documentación no concuerden, las que carezcan de documentación o marcas, y las que las posean ilegibles o presenten señales de haber sido manipuladas.»

Artículo 92.1: Quedará redactado con el siguiente texto:

«Los titulares de los cotos privados de caza serán responsables de las infracciones a esta Ley cometidas en el interior de los mismos por sus vigilantes, guardas particulares o por cuantas personas estén bajo su dependencia. Esta responsabilidad recaerá en el arrendatario en el supuesto de que el arrendamiento del aprovechamiento cinegético constara documentalmente.»

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 19 de octubre de 2006.—El Presidente, José María Barreda Fontes.

(Publicada en el D.O.C.M. n.º 233, de 9 de noviembre de 2006. Incluye corrección de errores publicada en el D.O.C.M n.º 1, de 1 de enero de 2007)